



**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA JAIMES GUERRERO**  
**Exp. N° 1118-00**

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, adjunto a oficio N° 00/2649 de fecha 30 de octubre de 2000, remitió a esta Sala el expediente contentivo de las actuaciones referidas al recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto junto con solicitud cautelar de amparo constitucional por el ciudadano **OTTO OMARIO CAMPOS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad número 2.914.129, asistido por los abogados Alfredo Vallo López y Margarita Navarro de Ruozzi, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 63.598 y 15.452, respectivamente, contra el acto administrativo de fecha 28 de junio de 2000, dictado por el ciudadano Cesar Peña Vigas, en su condición de Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le removió del cargo de Adjunto al Director General Sectorial, adscrito a la Dirección General Sectorial de Información Electoral. Dicha remisión se efectuó en virtud de la decisión tomada en fecha 16 de octubre de 2000, mediante la cual la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declinara su competencia en la Sala Político-Administrativa para conocer el presente recurso.

En fecha 7 de noviembre de 2000 se dio cuenta en la Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir la declinatoria de competencia.

El día 8 de noviembre de 2000, esta Sala, observó que por una inadvertencia se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, siendo lo correcto la designación del Magistrado Carlos Escarrá Malavé, a los fines de decidir la declinatoria de competencia en acción de amparo, y se dejó sin efecto el mencionado auto en lo que respecta a la designación del ponente, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 310 del Código de Procedimiento Civil, y designó ponente al Magistrado Carlos Escarrá Malavé.

El 15 de noviembre de 2000 se recibió el expediente administrativo, se ordenó formar pieza separada con el mismo y pasar los autos al Juzgado de Sustanciación.

Los días 7 y 19 de diciembre de 2000 y 16 de enero de 2001, compareció el ciudadano Otto Omario Campos Quintero, actuando en su propio nombre y solicitó se decidiera lo conducente, a la brevedad posible.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se resignó la ponencia a la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

## **I ANTECEDENTES**

En fecha 27 de septiembre de 2000, el ciudadano **OTTO MARIO CAMPOS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad número 2.914.129, interpuso ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, recurso contencioso de anulación junto con pretensión de amparo constitucional, en contra del acto administrativo de fecha 28 de junio de 2000, dictado por el ciudadano César Peña Vigas, en su condición de Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En sentencia de fecha 16 de octubre de 2000, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declinó su competencia en esta Sala Político-Administrativa.

Para decidir, la Sala observa:

## **II ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

En primer término, debe esta Sala determinar su competencia para conocer del recurso de nulidad incoado y en tal sentido, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El caso de autos, versa sobre el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto mediante el cual el Presidente del Consejo Nacional Electoral notifica a la recurrente su destitución del cargo de Adjunto al Director General Sectorial, adscrito a la Dirección General Sectorial de Información Electoral, del referido organismo.

Atendiendo únicamente a un criterio orgánico, resultaría procedente afirmar que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, numeral 12, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a esta Sala Político-Administrativa conocer del presente recurso.

Sin embargo, dicho análisis no puede circunscribirse únicamente a las consideraciones relativas a la persona de la cual emana el acto o resolución impugnada; por el contrario, se hace necesario determinar la naturaleza de la pretensión incoada, y a este respecto observa la Sala que lo solicitado por la recurrente no se limita a la declaratoria de nulidad de la resolución emanada del Consejo Supremo Electoral, pues pretende, además, su reincorporación a un cargo de carrera de igual o superior jerarquía y el pago de los sueldos que dejó de percibir desde su desincorporación. Tal circunstancia permite calificar a la acción incoada como una “querella”, pues con su ejercicio se persigue la satisfacción de pedimentos accesorios a la demanda de nulidad, a los fines del restablecimiento de la situación jurídica que se dice lesionada.

Se trata efectivamente de una materia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, pero ésta, no le está atribuida única y exclusivamente a este Supremo Tribunal, sino también “...a los demás que determine la ley”, circunstancia que nos lleva a precisar que la figura de la querella ha sido concebida como la acción típica del contencioso funcional, el cual se encuentra a cargo de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, en los ámbitos estatal y municipal, y del Tribunal de la Carrera Administrativa como tribunal contencioso administrativo especial, en lo que respecta a los asuntos que se deriven de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, que regula, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1º, los derechos y deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública Nacional. Pero es el caso que el artículo 5 de la precitada ley prevé un límite a su ámbito de aplicación, exceptuando de ella –entre otros- a los funcionarios del Consejo Supremo Electoral, quienes, por tanto, quedarían sustraídos de la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa y por ende al control jurisdiccional del Tribunal de la Carrera Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 71 *eiusdem*.

Así, con ocasión de un caso similar, esta Sala, en sentencia de fecha 20 de diciembre de 2000 (caso YAJAIRA COROMOTO SEQUERA GÓMEZ vs. CONSEJO

NACIONAL ELECTORAL), después de realizar un análisis de los conceptos y principios relativos al derecho al Juez Natural, el principio de la doble instancia, el concepto de justicia como hecho democrático y la descentralización judicial, llegó a la conclusión de:

*“...estima la Sala que no obstante el acto cuestionado emane del Presidente del Consejo Nacional Electoral, y aun cuando los funcionarios de este último dispongan de un estatuto propio, se trata, en definitiva, de relaciones funcionariales a las que resulta perfectamente aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa; en consecuencia, es el Tribunal de la Carrera Administrativa el Juez Natural para conocer de la presente causa, y su Alzada, en caso de interponerse sobre el fallo definitivo el correspondiente recurso de apelación, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se decide...”*

En el presente caso, esta Sala acoge enteramente el fallo parcialmente transcrito, en consecuencia considera que las normas atributivas de competencia contenidas en los artículos 64 y 71 de la Ley de Carrera Administrativa; resultan contrarias al principio del Juez Natural y por lo tanto, procedente su desaplicación al caso concreto; siendo en consecuencia, competente el Tribunal de la Carrera Administrativa para conocer el caso *sub júdice*. Así se declara.

### III DECISIÓN

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLINA LA COMPETENCIA EN EL TRIBUNAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, para conocer y decidir el recurso de nulidad junto con solicitud cautelar de amparo constitucional interpuesto por el ciudadano **OTTO OMARIO CAMPOS QUINTERO**, contra el acto administrativo de fecha 28 de junio de 2000, dictado por el Consejo Nacional Electoral.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al mencionado Tribunal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente,

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp.: N° 1118-00**

**YJG/ccj**

**En seis (06) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00211.**